



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal propuesto a través de apoderado judicial por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO** quien actúan en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES, BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES** y **DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES**, en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d24480bb288302a4bc1b66a3ae38aa1453116c752ce4827a2182dde2dcb7db0**

Documento generado en 11/11/2022 08:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00272-00** promovida por **TERMOTASAJERO S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JAIRO AGUILAR DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	19/09/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a78839eaf3598e2686036f59d99f79d6c0ba803db682a7beef5664d6f8ac8f**

Documento generado en 11/11/2022 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto a través de apoderada judicial por **TERMOTASAJERO S.A.** en contra de **JAIRO AGUILAR DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por otra parte, como quiera que, mediante correo electrónico del 08 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante allego liquidación del crédito, se dispondrá que ejecutoriado el presente proveído, por secretaria se le de el tramite correspondiente a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DIEZ MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.006.200,00)**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria deje el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, al correo institucional del despacho el 08 de noviembre de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b707be54846e1eae3fc842054dba4e6ecaf294c131ef845205b9911fed38ca8b**

Documento generado en 11/11/2022 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HERNAN PEREZ MORA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos formales allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, observándose que sus actuaciones van encaminadas a cumplir lo consignado en el literal B), no así, lo dispuesto en el literal A).

Se precisa lo anterior, en razón a que se está allegando un nuevo poder que, si bien especifica la pretensión concreta y demás aspectos que permiten establecer su determinación para el asunto, el mismo incumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que recuérdese enseña: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...**”*

O en su defecto, de no escogerse la aplicación a la anterior norma, tampoco, dicho poder cumple con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que contempla: **“ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”

Bajo este entendido, no cumpliéndose con los aspectos formales previstos en nuestro ordenamiento procesal e incumpliendo igualmente con el derecho de postulación que este asunto requiere dada su naturaleza y cuantía, desencadena ello en la indebida subsanación de la demanda y por tal razón se impone la aplicación del Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, formulada por JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HERNAN PEREZ MORA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **041a88acf41f8f7b0fdb3eceac66f92844acce94b246ed80e65a7d6cd4092beb**

Documento generado en 11/11/2022 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>